



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09070-2006-PA/TC
LIMA
ALBERTO VERASTEGUI CORREA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Verástegui Correa contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 161, su fecha 8 de noviembre de 2005, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía Peruana de Vapores S.A. (CPV), representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 463-92-GG, de fecha 14 de setiembre de 1992, que declaró nula la Resolución de Gerencia de Relaciones Industriales N.º 008-84, del 24 de enero de 1984, que lo reincorporó al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta haber laborado en la CPV a partir del 11 de julio de 1962 hasta el 28 de junio de 1991, razon por la cual fue incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

El MEF propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad. Contestando la demanda solicita que sea declarada improcedente, alegando que no son acumulables los servicios prestados al sector público bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados bajo el régimen laboral de la actividad privada; argumenta, también, que la resolución cuestionada se dictó de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 006-67-SC, que estaba vigente cuando se expidió la resolución cuestionada. Asimismo, formula denuncia civil contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), se apersona al proceso por estar facultada por la Resolución Ministerial N.º 16-2004-EF/10. Contestando la demanda argumenta que no procede la acumulación del tiempo de servicios prestados en el ramo de Hacienda y Comercio con el prestado en la CPV, debido a que el demandante estuvo comprendido en los alcances de la Ley N.º 4916, que regula el régimen laboral privado.

El Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 2 de julio de 2004, declara



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09070-2006-PA/TC

LIMA

ALBERTO VERASTEGUI CORREA

infundadas las excepciones y fundada la demanda, estimando que no puede declararse nula la incorporación del actor al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 en sede administrativa, debiendo recurrirse a la vía judicial.

La recurrente, revocando la apelada, declara infundada, la demanda, estimando que el demandante no cumple con los requisitos para ser incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que si cumpliendo con ellos, éste es denegado, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

§ Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita ser reincorporado al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530, del que fue excluido. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto referido de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe precisar que la procedencia de la pretensión del demandante se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El artículo 19 del Decreto Ley N.º 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley N.º 4916; y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley N.º 8439. Por otra parte, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley N.º 20696, en vigencia desde el 20 de agosto de 1974, estipula que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes N.º 12508 y 13000; el Decreto Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09070-2006-PA/TC

LIMA

ALBERTO VERASTEGUI CORREA

N.º 18027 (art. 22); el Decreto Ley N.º 18227 (art. 19), el Decreto Ley N.º 19839 y la Resolución Suprema 56, del 11 de julio de 1963.

- M*
- 5. Por su parte, la Ley N.º 23329 disponía en su artículo 2 que los servidores públicos comprendidos en la Ley de Goces sometidos al régimen de jubilación e ingresados desde el 11 de julio de 1962 que sean cesantes y que hubiesen ingresado al servicio del Estado, dejarían de percibir pensión para poder acumular el tiempo de los nuevos servicios al de los anteriores para el cómputo de la nueva pensión de cesantía o jubilación a la que tuvieran derecho.
 - 6. Para resolver el caso de autos debe apreciarse la Resolución de Gerencia General N.º 008-84 (fojas 1) -por la que el recurrente fue incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530- que indica que el actor laboró para el ramo de Hacienda y Comercio por 15 años, 2 meses y 26 días, hasta el 2 de diciembre de 1962, mérito por el cual se reconoció en su momento pensión de cesantía. Asimismo, la referida resolución señala que el demandante ingresó a laborar en la Compañía Peruana de Vapores el 1 de noviembre de 1975, por consiguiente -y de acuerdo a lo expuesto en el fundamento 4 *supra*-, desde el inicio de aquella relación laboral quedó comprendido en el régimen laboral de la actividad privada regulado por la Ley N.º 4916, por lo que, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley N.º 20530, no procede acumular el tiempo de servicio laborado en ambas entidades, ya que ambas entidades se regían por diferentes regímenes pensionarios.
 - 7. En suma, no procede la reincorporación del demandante con la acumulación pretendida, lo que no implica que el derecho que obtuvo el actor como consecuencia de haber laborado en el ramo de Hacienda y Comercio se extinga.
 - 8. Finalmente, importa recordar que este Tribunal ha precisado que el goce de los derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09070-2006-PA/TC
LIMA
ALBERTO VERASTEGUI CORREA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ



Handwritten signatures in blue ink. The first signature is 'Gonzales Ojeda' with a large oval around it. The second is 'Alva Orlandini' with a smaller oval around it. The third is 'Mesía Ramírez' with a large oval around it.

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)